

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).

Abogados: Licdos. Alejandro Peña y Patricia Mejía Coste y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Miguel Alfonso Cruz.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y Dra. Bienvenida Marmolejos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por la Licda. Patricia Mejía Coste y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados del recurrido Miguel Alfonso Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito el 26 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 001-0814374-3 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Alfonso Cruz;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Alfonso Cruz contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Alfonso Cruz y la demandada Operaciones de Información y Procesamiento de Telefonía, S. A. (OPITEL), por causa de despido justificado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Información y Procesamiento de Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagarle a la parte demandante Miguel Alfonso Cruz, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos Oro con 50/00 (RD\$7,717.50); proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 83/00 (RD\$7,662.83) y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Oro con 20/00 (RD\$19,294.20); para un total de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 53/00 (RD\$34,674.53); todo en base a un salario mensual de Trece Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 28/00 (RD\$13,136.28) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Miguel Alfonso Cruz, contra sentencia No. 584-04, relativa al expediente laboral No. 04-3181, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, declara injustificado el despido operado por la empresa en contra del Sr. Miguel Alfonso Cruz, en consecuencia condena a dicha empresa a pagar al Sr. Miguel Alfonso Cruz, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y cuatro (44) días del salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporción del salario de navidad; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo, por el hecho de haber sido despedido en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), después de haber laborado por espacio de cuatro (4) años y un (1) mes, con un salario de Trece Mil Ciento Treinta y Seis con 28/00 (RD\$13,136.28) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Información y Procedimiento de Telefonía, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos y los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al

debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de las pruebas aportadas para demostrar las faltas previstas en dichos ordinales y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega: **A** la Corte a-qua se basó en argumentos insostenibles jurídicamente para descartar los medios de prueba aportados al debate, violando el principio de libertad de prueba consagrado en los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo, todo lo cual hace anulable la sentencia que se recurre, pues el despido del Sr. Miguel Alfonso Cruz surgió tras el resultado del reporte de hechos realizado por la Sra. Nancy Bueno, en fecha 5 del mes de agosto del año 2004, en el que relataba todos y cada uno de los hechos realizados por el Sr. Cruz durante sus horas de trabajo con clientes y específicamente con su supervisora Sra. Yohanny Mateo; la Corte en violación al principio señalado desestimó el referido reporte porque se trataba de un documento emanado de la misma empresa, además de que la Corte ni siquiera ponderó el recibo de descargo suscrito en fecha 1ro. del mes de marzo del 2005, mediante el cual Opitel paga al Sr. Cruz los derechos adquiridos contenidos en la sentencia No. 585-2004 de fecha 9 de noviembre del 2004; que la Corte solo enunció en uno de sus considerandos que la empresa hoy recurrente había depositado dicho recibo de descargo y condenó nuevamente a la misma al pago del salario de navidad, concepto que ya ha sido pagado al Sr. Cruz; que el despido justificado ejercido por Opitel fue realizado luego de comprobar que el Sr. Cruz habría incurrido en la violación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que en su desatinada decisión la Corte a-qua no ponderó los hechos deshonestos imputados por Opitel al hoy recurrido Miguel Alfonso Cruz@;

Considerando, que la Corte en los motivos de su sentencia dice lo siguiente: **A** que del contenido del correo electrónico de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), depositado por la empresa, y tomado como base para proceder a despedir al Sr. Miguel Alfonso Cruz, no será tomado en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa, por el hecho de que el mismo emana de la propia empresa, y trata asuntos internos propios de la naturaleza del trabajo a que se dedica dicha empresa, según aparece su procedencia del Departamento de Análisis de Calidad, a cargo de la Sra. Nancy Bueno@; y agrega **A** que la empresa demandada, hoy recurrida, no probó por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, la justa causa del despido, motivo por el cual procede declarar el mismo injustificado, y acoger el recurso de que se trata, por estar fundamentada sobre la base legal@;

Considerando, que también consta en la motivación de la decisión recurrida que una vez establecido el hecho del despido, como ha ocurrido en la especie, pues es un hecho no controvertido la existencia de éste, corresponde al empleador probar la justa causa del mismo, cosa que no se produjo como lo muestra la instrucción del proceso que dio origen a la sentencia de referencia;

Considerando, que la asimismo haciendo uso del poder de apreciación de las pruebas de

que gozan los jueces del fondo, la Corte analizó el único documento aportado por la recurrente al proceso, que lo fue el correo electrónico de fecha 6 de agosto del 2004, que no es más, de conformidad con la sentencia preindicada, que una prueba producida por la misma parte demandada, por lo que real y efectivamente no fue tomada en consideración para determinar la justa causa del despido;

Considerando, que no hay desnaturalización del referido poder soberano de que disfrutaban los jueces cuando un tribunal aprecia que no existen los elementos probatorios necesarios para el establecimiento de un hecho específico, lo que es consustanciado con la labor jurisdiccional de los jueces apoderados del asunto, sin que esto implique en modo alguno desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la casación por vía de supresión procede cuando en el asunto no queda más nada que juzgar, lo que no acontece en la especie y porque la Corte de Casación, al no ser un tercer grado de jurisdicción no le es dable conocer el fondo de la demanda y sustituir la sentencia impugnada por otra que contenga condenaciones distintas a las que ésta contiene;

Considerando, que tal y como lo admite el recurrido, es un hecho no controvertido que el mismo había recibido las prestaciones correspondientes a los derechos adquiridos, circunstancia esta debidamente constatada en las motivaciones de la sentencia impugnada, muy particularmente a los que se refieren a la regalía pascual, que en ese sentido procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en cuanto concierne a las condenaciones por nueve (9) días por proporción del salario de navidad, contenidas en el segundo ordinal de la sentencia impugnada;

Considerando, que en los demás aspectos, en la sentencia no se advierte que en ella se haya incurrido en violaciones a la ley, ni que esté la misma afectada por los vicios de falta de base legal y contradicción en los motivos, según alega la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 6 de diciembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto concierne a las condenaciones impuestas por nueve (9) días de salario como proporción del salario de navidad; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do